

438

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca, doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-2333-002-2012-00075-02
Demandante: Wilfredo Barca Zea.
Demandado: ESE Departamental Moreno y Clavijo
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

I. ASUNTO.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia referida por esta Cooperación, la parte demandante presenta memorial solicitando la aclaración y adición de la parte resolutive de aquella, con el fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 188 del CPACA, esto es se imponga en esta instancia la condena en costas a la parte demandada.

El anterior pedimento lo sustenta en el hecho que en la sentencia referida no se da aplicación a la norma señalada, lo que genera un motivo de duda, en tanto que la Ley 1437 de 2011 impone objetivamente que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso que la aclaración de la sentencia procederá cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, y podrá realizarse la aclaración de forma oficiosa por el Juez o a solicitud de parte, así lo establece el art. 285 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, veamos:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Radicación: 81-001-2333-002-2012-00075-02
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Por otra parte, la adición de la sentencia, se encuentra contemplada en el art. 287 de la misma codificación, y será procedente en el evento en que la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que según la ley deba ser objeto de decisión; e igualmente podrá ser adicionada de oficio o a solicitud de parte. Así reza el art. 287 del CGP:

Así lo establece el artículo 287 del Código General del Proceso¹:

"ART. 287.-Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Así pues, las dos figuras se fundamentan en eventos diferentes, y serán procedentes siempre y cuando se cumplan supuestos contenidos en las normas anteriores.

En ese contexto, al observarse la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y complementación, se observa que en la misma se decidió lo siguiente, que la Sala se permite transcribir literalmente así:

"En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el día veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el cual quedará así:

"Condenar a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, a pagar al demandante, a título de restablecimiento del derecho y de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante los períodos comprendidos entre el 02 de enero de 2009 al 02 de febrero de 2012 (descontando el lapso de las interrupciones que se dieron entre los contratos), toda vez que las prestaciones anteriores a dicha fecha se encuentran prescritas de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, las cuales serán liquidadas tomando como base el valor pactado en los contratos de prestación de servicios que se suscribieron para tal efecto".

Segundo: Modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia el cual quedará así:

"Condenar a la entidad demandada a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho y de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, durante los períodos comprendidos entre el 02 de enero de 2009 al 02 de febrero de 2012 (descontando el lapso de las interrupciones que se dieron entre los

¹ La disposición es en esencia idéntica al artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

contratos), toda vez que las prestaciones anteriores a dicha fecha se encuentran prescritas de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia".

Tercero: Modificar el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedará así:

"Condenar a la ESE Departamental Moreno y Clavijo, a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho y reparación del daño, las cotizaciones de Caja de Compensación durante los períodos comprendidos entre el 02 de enero de 2009 y el 02 de febrero de 2012 (descontando el lapso de las interrupciones que se dieron entre los contratos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de las providencias de primera y segunda instancia"

Cuarto: Confirmar en todo lo demás, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca e día veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

Quinto: No condenar en costas de segunda instancia.

Sexto: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte.

Séptimo: Cancélese su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI."

Asimismo, respecto a la condena en costas, en la parte considerativa de la sentencia se dispuso:

"COSTAS SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al haber prosperado, parcialmente, el recurso de apelación, no se condenará en costas de segunda instancia al recurrente."

A partir de lo anterior, es diáfano para la Corporación concluir, que no le asiste razón al recurrente al afirmar que en la providencia que decidió el asunto de la referencia, no se pronunció acerca de las costas, pues tal como se aprecia de los apartes de la sentencia transcritos, se negó la condena de las mismas al recurrente, toda vez que prosperó su recurso de apelación parcialmente y así se dejó plasmado en el numeral quinto de la parte resolutive.

De manera pues, que no observa la Sala que haya habido omisión en el pronunciamiento sobre la condena en costas, pues expresamente se decidió sobre ellas y tampoco se vislumbra ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda en la parte resolutive de la sentencia aludida, ya que es clara la decisión de "**No condenar** en costas de segunda instancia". Así las cosas, al cumplir con los supuestos contemplados en las normas arriba referidas, la Sala negará por improcedente la aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 04 de diciembre de 2014.

4:4:30
12 MAR 2015

Radicación: 81-001-2333-002-2012-00075-02
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

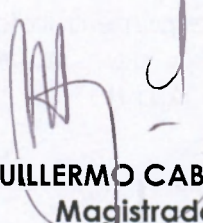
En vista de lo anterior, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE:

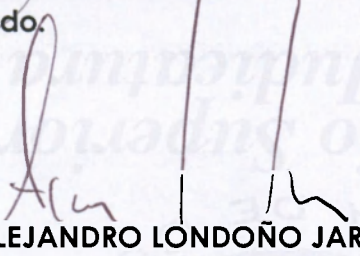
PRIMERO: Niéguese por improcedente la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 04 de diciembre de 2014.

La presente decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado.


LUIS NORBERTO CERMENO
Magistrado.


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.

